

AUTO N. 00041
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado SDA 2020ER45456 del 26/02/2020 presentado por la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.** sigla **CONTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 890901271-5, cuya sede en Bogotá con matrícula mercantil 202947 se encuentra ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 61-67 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., a través del cual allega informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas y el radicado SDA 2020ER65129 del 30/03/2020; producto del análisis de dichas solicitudes se profirió el Concepto Técnico 09891 del 21 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a lo señalado por los radicados 2020ER45456 del 26/02/2020 y 2020ER65129 del 30/03/2020, y con fundamento en análisis derivado de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 09891 del 31 de octubre de 2020**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

*“(…)1. **OBJETIVO***

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **CONTEGRAL S.A.S.**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 48 sur No. 61 – 67 del barrio Isla del Sol, de la localidad de Tunjuelito mediante el análisis de la siguiente información:*

A través del radicado No. 2020ER45456 del 26/02/2020 la sociedad allega el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas en las fuentes molino 200 y 201, el estudio se llevará a cabo por la firma consultora COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S acreditada mediante la Resolución 1294 del 29 de octubre del 2019, los días 30 y 31 de marzo del 2020 monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) por método EPA 5.

A través del radicado 2020ER65129 del 30/03/2020, la sociedad CONTEGRAL S.A.S. solicita reprogramación para el estudio de emisiones atmosféricas monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) a los molinos 200 y 201 debido a la contingencia sanitaria; el estudio de emisiones atmosféricas se llevará a cabo inmediatamente se normalice la situación.

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 02735 del 17/02/2020

El día 25 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Diagonal 48 sur No. 61 - 67, donde funciona la sociedad **CONTEGRAL S.A.S.** representada legalmente por el señor LUIS GUILLERMO ISAZA CORREA. Durante el recorrido se obtuvo la siguiente información:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Elaboración de alimentos preparados para animales		
HORARIO (LUNES A VIERNES)	24 horas	HORARIO SÁBADO	24 horas
NÚMERO DE EMPLEADOS	257	NÚMERO DE TURNOS	3
PRODUCCIÓN	750 ton/día		
MATERIAS PRIMAS	Maíz, trigo, harina de pescado harina de frijol, soja, harina de carne y hueso, base de medicamentos, glicerina, melaza, palama de aceite, aceite de soja.		
EQUIPOS	caldera 600 BHP, molinos mezcladores, zarandas, peletizadoras, silos.		
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA	Carlos Andres Posso	CARGO	Jefe Mantenimiento
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	Cédula de ciudadanía	NÚMERO DE DOCUMENTO	5293288

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Para el presente concepto técnico no fue necesario realizar visita técnica ya que la última visita fue el día 25/09/2019.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 02735 del 17/02/2020

De acuerdo a lo observado en la visita técnica de inspección, en las instalaciones se realiza el proceso de Molienda, actividad en la cual se generan olores ofensivos y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones, se evalúa a continuación:

PROCESO	MOLIENDA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	El ducto desfoga al cuarto Plenum.
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee ciclones y filtros mangas como sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento

La sociedad da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en sus labores de molienda, por cuanto se desarrolla la actividad en un área confinada, cuentan con sistemas de control y el ducto desfoga en el cuarto Plenum sin salir de las instalaciones.

En las instalaciones se realiza el proceso de descargue de materia prima, actividad en la cual se genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones, se evalúa a continuación:

PROCESO	DESCARGUE DE MATERIA PRIMA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si*	El ducto desfoga a 10 metros lo que se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee filtros mangas como sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento

*por error de transcripción en el acta se modifica.

La sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en sus labores de descargue de materia prima, por cuanto se desarrolla en un área confinada, cuenta con sistema de extracción y sistema de control, garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones se realiza el proceso de peletizado, actividad en la cual se genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones, se evalúa a continuación:

PROCESO	PELETIZADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	El ducto desfoga al cuarto Plenum
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee ciclones como sistemas de control.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento

La sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en sus labores de peletizado, por cuanto se desarrolla en un área confinada, cuenta con sistema de extracción y sistema de control, y el ducto desfoga en el cuarto Plenum sin salir de las instalaciones, garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Así mismo en las instalaciones se cuenta con un sistema de control que opera por gravedad llamado cuarto Plenum, en el mismo desfogan los ductos de los procesos de molienda y peletizado, por tanto, es susceptible de generar material particulado, el manejo que a la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CUARTO PLENUM *	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No cuenta con ducto y no es necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	El cuarto como tal es un sistema de control por gravedad.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No aplica	No cuenta con sistemas de extracción y no es necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento

* El proceso no se encuentra evaluado en el acta de visita, por tanto, su evaluación corresponde al análisis realizado en el concepto técnico de los procesos con los que cuenta la sociedad.

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas producto del sistema de control cuarto Plenum, ya que este recibe las emisiones de los ductos de los procesos de molienda y peletizado y se encuentra debidamente confinado.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad CONTEGRAL S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad CONTEGRAL S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto a pesar de que, en su proceso de molienda, descargue de materia prima y peletizado

cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, el sistema de control final Cuarto Plenum no se encuentra debidamente confinado

11.3 La sociedad CONTEGRAL S.A.S cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo a las emisiones que llegan al sistema de control cuarto plenum.

11.4 La sociedad CONTEGRAL S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera JCT de 600 BHP, posee ducto para la descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas, de igual manera demostró cumplimiento a los estándares de emisión aplicables de acuerdo al concepto técnico 15653 DEL 13/12/2019.

11.5 La sociedad CONTEGRAL S.A.S cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera JCT de 600 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo para poder realizar estudios de emisiones.

11.6 De acuerdo al concepto técnico 15653 del 13/12/2019, la sociedad CONTEGRAL S.A.S, en su caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral como combustible, CUMPLE con los límites máximos permisibles de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y material particulado (MP), y Dióxido de azufre (SO2).

11.7 De acuerdo al concepto técnico 15653 del 13/12/2019, y al artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), la sociedad CONTEGRAL S.A.S, cumple con la altura mínima de descarga del ducto la caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral como combustible.

11.8 De acuerdo al concepto técnico 15653 del 13/12/2019 y a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera JCT de 600 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.33	Bajo	2 años	Enero 2021
	Material Particulado	0.44	Bajo	2 años	Mayo 2021
	Dióxidos de Azufre	0.01*	Muy bajo	3 años	Octubre 2020

*Unidad de contaminación atmosférica establecida en el concepto técnico No. 8353 del 10/07/2018

11.9 De acuerdo con el concepto técnico 15653 del 13/12/2019, la sociedad CONTEGRAL S.A.S, no presento la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de los estudios de emisiones presentado mediante radicados 2019ER49191 del 28/02/2019, y 2019ER141410 del 25/06/2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la

Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

11.10 De acuerdo al concepto técnico 02955 del 03/07/2017 y a lo analizado en el radicado No. 2017ER83808 del 09/05/2017, la sociedad CONTEGRAL S.A, en su Molino 201 produce una emisión de 6.97 mg/m³ de Material Particulado (MP) después de pasar por el filtro de mangas. El ducto comunica con el plenum (opera como ciclón) y éste último no tiene ducto de desfogue, el estudio se realizó con el fin de verificar la eficiencia del filtro de mangas. Para el Molino 200, midiendo el parámetro de Material Particulado (MP), no es representativo por cuanto el porcentaje de isocinetismo en tres puntos de la corrida 1, en 2 puntos de la corrida 2 y en un punto de la tercera corrida no se encuentra en el rango de 90% a 110%. Se aclara que el ducto comunica con el plenum (opera como ciclón) y éste último no tiene ducto de desfogue, el estudio se realizó con el fin de verificar la eficiencia del filtro de mangas.

11.11 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor LUIS GUILLERMO ISAZA CORREA en calidad de representante legal de la sociedad CONTEGRAL S.A.S., dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

11.11.1 Presentar ante esta Secretaría los documentos la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al trámite de evaluación de los estudios de emisiones remitidos mediante los radicados 2019ER49191 del 28/02/2019 y 2019ER141410 del 25/06/2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

11.11.2 Realizar y presentar un estudio de emisiones para los molinos 200 y 201 con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Material Particulado (MP).

11.11.3 De acuerdo con el concepto técnico 8353 del 10/07/2018, realizar y presentar en el mes de octubre de 2020 un estudio de emisiones para la caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Dióxido de azufre (SO₂).

11.11.4 De acuerdo con el concepto técnico 15653 del 13/12/2019, realizar y presentar en el mes de enero de 2021 un estudio de emisiones para la caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

11.11.5 De acuerdo con el concepto técnico 15653 del 13/12/2019, realizar y presentar en el mes de mayo de 2021 realizar y presentar un estudio de emisiones para la caldera JCT de 600 BHP que emplea Carbón mineral con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para el parámetro Material Particulado (MP).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad CONTEGRAL S.A.S deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en

la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad CONTEGRAL S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.11.6 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de su fuente caldera JCT de 600 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), y adecuar la altura de ser necesario.

11.11.7 Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

11.11.8 Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en la fuente caldera JCT de 600 BHP, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de

combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- *Identificación del distribuidor o proveedor.*
- *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
- *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
- *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*
(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el el **Concepto Técnico 09891 del 31 de octubre 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Así mismo, en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* se consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”

RESOLUCIÓN 5589 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”* (modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012), señala:

“ARTÍCULO 16. PROCESOS SUJETOS A COBRO ÚNICAMENTE POR EVALUACIÓN AMBIENTAL. Solamente dará lugar al cobro por servicio de evaluación ambiental los siguientes trámites:

(…)

5. Evaluación de estudio de emisiones atmosféricas con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones.

(…)”

De esta manera, del análisis presentado por el **Concepto Técnico 09891 del 31 de octubre 2020** de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.** sigla **CONTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 890901271-5, cuya sede opera en la Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá D.C., en desarrollo de la actividad de elaboración de alimentos preparados para animales, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas; toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, en la medida

que en su proceso de molienda, descargue de materia prima y peletizado, si bien cuenta con mecanismos de control, el sistema de control final Cuarto Plenum no se encuentra debidamente confinado.

Así mismo se advirtió que, de acuerdo con el Concepto Técnico 15653 del 13 de diciembre de 2019 (verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas) no presentó la acreditación del pago correspondiente a la tarifa de evaluación de los estudios de emisiones presentado mediante radicados 2019ER49191 del 28/02/2019, y 2019ER141410 del 25/06/2019, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el merito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.** sigla **CONTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 890901271-5.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.** sigla **CONTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 890901271-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES CONTEGRAL S.A.S.** sigla **CONTEGRAL S.A.S.**, con NIT. 890901271-5, en la Carrera 48 No. 27 A Sur – 89 en el municipio de Envigado en el departamento de Antioquia, que figura como dirección principal en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1742**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022 FECHA EJECUCION: 30/10/2022

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221217 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/01/2023

Expediente: SDA-08-2021-1742
Sector: SCAAV – Fuentes fijas